



Quito, D. M., 1 de junio 2016

SENTENCIA N.º 173-16-SEP-CC

CASO N.º 1300-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Jaime Astudillo Romero en su calidad de rector de la Universidad de Cuenca, en contra de la sentencia del 2 de julio de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0163.

Según lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 14 de septiembre de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1300-10-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 30 de noviembre de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora

Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 2 de julio de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0163, la cual en su parte medular señala lo siguiente:

... En el caso que se juzga se ha probado fehacientemente, la política irregular de la Universidad de Cuenca, por la cual ha violado el Art. 327 de la Constitución que prohíbe toda forma de precarización, la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la entidad empleadora, al suscribir diecisiete contratos ocasionales sucesivos, por un lapso ininterrumpido de nueve años y diez meses (...) la Universidad en forma indebida viene aplicando la modalidad de contratación precaria de trabajo para no extender nombramientos y llamar a concurso de capacidad y méritos, violando el principio constitucional relativo a que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, así como el principio de que nadie puede ser discriminado pretendiendo anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (...) Con lo que se demuestra que el accionado ha incurrido en una omisión irregular, ilegal e inconstitucional, la que se configura, al no respetarse su derecho a la estabilidad, pretendiendo artificiosamente y en abuso del derecho, mantener su situación laboral precaria, mediante la suscripción de contratos sucesivos de naturaleza ocasional, contrariando la buena fe administrativa, sin que se le haya extendido el nombramiento correspondiente. (...) Las contrataciones sucesivas celebradas entre la Universidad y la actora, vulneran el Art. 327 de la Constitución de la República, que prohíbe expresamente toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización, modalidad que ha suscrito la Entidad para no expedir nombramientos o llamar a concurso público a todas las personas interesadas y no convertirlo en servicios habituales y duraderos como en el presente caso que genera estabilidad laboral en una servidora que tiene la categoría de empleado público de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 de la Constitución de la República. (...) En mérito de lo expuesto esta Sala, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', resuelve: REVOCAR la sentencia subida en grado y aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, por tanto acepta parcialmente la acción de protección propuesta y dispone que el accionante en el plazo de quince días expida a favor de Sonia Elizabeth Lucero Castro el nombramiento definitivo en las mismas condiciones que ha venido desempeñando sus funciones, y que es el que en su caso corresponde ...





Detalle y fundamento de la demanda

El accionante manifiesta que la señora Sonia Elizabeth Lucero Castro se venía desempeñando, desde el 2 de octubre de 2000, como docente contratada con dedicación a tiempo parcial en el Departamento de Idiomas de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Cuenca; y que el 6 de mayo de 2010 presentó acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca reclamando se le garantice el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral a través de la emisión de un nombramiento definitivo en su favor.

En primera instancia, la acción de protección fue conocida por el Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay, el cual mediante sentencia del 1 de junio de 2010, rechaza la acción de protección, señalando que para obtener estabilidad en el servicio público con la expedición de un nombramiento definitivo a su favor necesariamente debe someterse previamente a un concurso de oposición y merecimientos y resultar ganadora del mismo.

Ante esta situación, la actora presenta recurso de apelación el cual fue conocido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la que mediante sentencia del 2 de julio de 2010 revoca la sentencia subida en grado y acepta la acción de protección, ordenando que la Universidad de Cuenca en el plazo de quince días emita nombramiento definitivo en favor de la actora.

Finalmente, el doctor Jaime Astudillo Romero, en calidad de rector de la Universidad de Cuenca presenta acción de protección señalando que la sentencia emitida por los jueces de apelación carece de motivación ya que la misma se basa en una incorrecta interpretación de las normas constitucionales, limitándose exclusivamente a describir los hechos y a citar una serie de disposiciones constitucionales sin establecer la relación entre estas con los hechos antes descritos. Al respecto, el accionante señala lo siguiente:

... se irrespeta el principio de Unidad de la Constitución, pues no se la interpreta como sistema o conjunto sino, por el contrario acudiendo a la interpretación de determinadas normas entendidas como individualidad y omite problematizar su entendimiento frente a otras normas constitucionales. De esa forma la sentencia está dedicada a citar normas aplicables solo a una posibilidad (el derecho al trabajo), omitiendo problematizar el caso de manera seria y motivada (desde una perspectiva de técnica jurídica y de interpretación constitucional), ante la entrada en juego de derechos y principios constitucionales, tendencialmente contradictorios, pero sobre todo en virtud de las características materiales del caso, las cuales permiten dilucidar y establecer la interpretación constitucional válida ...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que la decisión judicial objeto de esta acción, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

... solicito a los señores jueces de la Corte Constitucional, declaren en sentencia: 1. La existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada en fecha 02 de julio de 2010 en el proceso de acción de protección No. 163-2010 seguido en contra de la UNIVERSIDAD DE CUENCA. 2. Se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso y se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan. 3. Se considere las características del presente caso para que los Señores Jueces de la Corte Constitucional, ejerciendo las potestades y competencias que le otorga la Constitución de 2008, dicten una sentencia hito, que regule lo relativo al ingreso y permanencia en la burocracia pública, específicamente en la cátedra universitaria...

De la contestación y sus argumentos

Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Mediante escrito presentado el 1 de mayo de 2011, comparecen Narcisa Ramos Ramos, Eduardo Maldonado Seade y Ariosto Reinoso Hermida, en calidades de jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, manifestando lo siguiente:

... En esta fundamentación el actor se concreta en alegar que la Acción de Protección propuesta en contra de la Universidad de Cuenca, es inconstitucional, por violar el debido proceso constitucional y la obligación de motivación de las sentencias (...) En esta alegación se ha reiterado en los mismos fundamentos consignados en los literales a), b) y c) conforme quedan analizados por la Sala en este informe, en razón de lo cual, no cabe comentario alguno. Con estos antecedentes, la Sala estima que la demanda es infundada porque jurídica, lógica y de acuerdo con las constancias procesales constantes de los antecedentes del proceso y el análisis técnico jurídico constitucional que se deja consignado, no cabe que sea aceptada, por lo que pedimos se la rechace por improcedente...





Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2011, comparece la abogada Martha Escobar Koziel, en su calidad de directora nacional de Patrocinio y delegada del procurador general del Estado, en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018 adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del

derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso está configurado por un amplio abanico de garantías jurisdiccionales, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En ese sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades. Por lo tanto, el derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Una de estas garantías del debido proceso, es la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos, en las que se destacan las resoluciones de los órganos jurisdiccionales sean motivadas, la cual está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República en donde se señala que:





En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho.

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Respecto de la obligación de motivación en las resoluciones o actos de los poderes públicos, la Corte Constitucional en varios de sus fallos ha sostenido que:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión¹.

La Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:



¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual².** (Lo resaltado pertenece a la Corte)

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso³.

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, este requisito consiste en verificar que las decisiones en este caso judiciales, sean fundamentadas en principios y normas constitucionales, y que estos principios y normas sean sustentadas de manera sensata enmarcándose en la naturaleza del proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional sobre el requisito de razonabilidad ha manifestado lo siguiente: "... El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento..."⁴.

Conforme se desprende del considerando primero de la decisión judicial impugnada, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, señala: "Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, al amparo del No. 3, inciso 2º del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ...".

Asimismo, se puede observar que en el considerando quinto de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0130-16-SEP-CC, caso N.º 1350-14-EP.



Justicia del Azuay, los jueces citan el contenido del artículo 88 de la Constitución, en referencia al objeto de la acción de protección.

En el considerando sexto, la Sala se refiere a la sentencia de N.º 009-09-SIS-CC, del caso N.º 0013-09-IS emitida por la Corte Constitucional el 29 de septiembre de 2009, publicada en Registro Oficial N.º 54 del 26 de octubre de 2009. De igual manera en el considerando séptimo los jueces de apelación citan los artículos 11, 33, 38 numeral 2, 66, numerales 15 y 17, 228, 229, 325, 326 y 327 de la Constitución de la República; artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos, Sociales y Culturales.

De lo mencionado se puede apreciar que los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al momento de emitir el fallo del 2 de julio de 2010, identificaron las normas constitucionales relacionadas a la acción que se encontraban sustanciando. Esta circunstancia denota claramente que la decisión judicial objeto de la presente acción, contiene el requisito de razonabilidad en la motivación.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica** de los argumentos, debiendo entenderse a este parámetro como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces, es decir entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida⁵.

En el caso *sub judice*, la accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que los jueces de apelación habrían realizado una incorrecta aplicación e interpretación de las normas constitucionales, alejándose por completo de la jurisprudencia constitucional emitida por este Organismo, la cual como se manifestó anteriormente constituye un referente vinculante por tratarse la interpretación auténtica de la norma constitucional.

En este sentido hay que señalar que los jueces de apelación fundamentan su decisión en la alegación de que las contrataciones sucesivas vulneran el segundo

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

inciso del artículo 327⁶ de la Constitución de la República, que establece la prohibición de la precarización laboral en las relaciones laborales, ya que supuestamente se ha utilizado este mecanismo para evitar expedir los nombramientos respectivos que generarían estabilidad laboral, ordenando por lo mismo emitir un nombramiento definitivo en favor de la señora Sonia Elizabeth Lucero Castro.

Frente a esta situación hay que realizar dos consideraciones. La primera se refiere al hecho de que las instituciones de educación superior públicas son instituciones financiadas por el Estado, y que por lo tanto son parte integrante del sector público de conformidad con el artículo 357⁷ de la Constitución de la República, por tal motivo, el personal docente, administrativo, directivo y de servicio de un establecimiento de educación superior público tienen la calidad de servidores públicos, como lo determina el artículo 229⁸ de la Norma Suprema.

La segunda consideración se refiere a que la disposición del artículo 327 de la Constitución de la República debe ser interpretada de manera sistémica, esto es, en relación a lo que dispone el artículo 228 *ibidem*, por cuanto las disposiciones constitucionales son partes integrantes de un todo ordenado en donde las mismas guardan relación armónica entre sí.

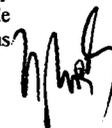
El artículo 228 de la Constitución de la República señala que:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

⁶ "... Se prohíbe toda forma de precarización laboral, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de las obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley...".

⁷ "... El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares...".

⁸ "... Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia...".





Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de oposición y merecimientos es requisito *sine qua non* para el acceso de forma permanente al servicio público, por lo tanto la prohibición de precarización laboral como garantía de protección del derecho al trabajo, debe ser interpretada en concordancia con la disposición constitucional que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente resultar como ganador de un concurso de oposición y merecimientos.

Efectivamente, tal como lo señala el accionante en relación a esta disposición constitucional, la Corte ya ha emitido una amplia jurisprudencia respecto de los requisitos para el ingreso al sector público con estabilidad y permanencia, y respecto a si la emisión sucesiva y continua de contratos ocasionales generan estabilidad laboral. Sobre estos temas el Organismo ha manifestado lo siguiente:

En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.º 076-15-SEP-CC, expresó: 'que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito *sine qua non* someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público'; criterio expuesto también en la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, en donde se determinó: '... para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma...'⁹.

De igual manera en la sentencia N.º 116-16-SEP-CC, se señaló lo siguiente:

... si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad servidor público permanente. En este sentido, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público. Ahora bien, si los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y si las formas en que aquellos pueden terminar están previamente determinadas, siendo una de ellas, la comunicación referida, esta Corte considera que no se vulnera el derecho al trabajo...

En este sentido, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha sido categórica en señalar tres aspectos fundamentales: 1. El ser ganador de un concurso de oposición y méritos es un requisito inexorable para ingresar al servicio público con estabilidad y permanencia, y sin lo cual no se podría extender el nombramiento definitivo; por lo tanto el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia,

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 577-12-EP.

sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República¹⁰; 2. La emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorgan derecho a la estabilidad en el sector público ni crean un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo, por lo tanto la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación le otorga a una persona la estabilidad en el sector público¹¹ y 3. El sometimiento a las normas constitucionales y legales que regulan el ingreso al servicio público y la emisión continua y sucesiva de contratos ocasionales no produce ninguna forma de precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.

De esta manera, es claro y evidente que la sentencia emitida por los jueces de apelación realiza una incorrecta e inadecuada interpretación de las normas constitucionales, lo cual provoca una conclusión incoherente y alejada de las disposiciones del ordenamiento jurídico y que a su vez genera la ausencia del requisito de lógica en la motivación.

La Corte Constitucional es categórica una vez más en afirmar que la condición necesaria para el ingreso al sector público con permanencia y estabilidad es someterse a un concurso de méritos y oposición y resultar ganador en el mismo. La continua emisión de contratos de servicios ocasionales no le confiere un estatus jurídico distinto a una persona, por cuanto no es posible generar estabilidad o permanencia en este sector por el hecho de haber laborado bajo esta modalidad.

La Corte Constitucional en este mismo tema ha manifestado:

... la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional...¹².

El tercer y último requisito de la motivación es la **comprensibilidad** que se refiere al hecho de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SIS-CC, caso N.º 0555-12-EP.

¹¹ Ibidem.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 0577-12-EP.





contextual. Al respecto y en el caso *sub judice* se puede observar que la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, cumple con el requisito de comprensibilidad en la motivación, ya que es plenamente entendible.

En este sentido, al haber ausencia del requisito de lógica en la motivación de la sentencia del 2 de julio de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0163, se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

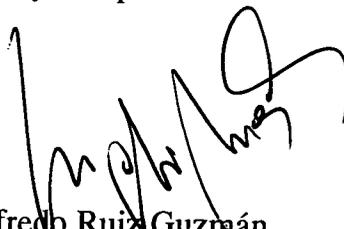
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

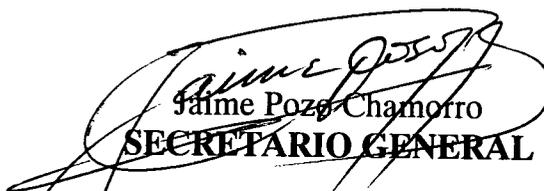
SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia del 2 de julio de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0163, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 2 de julio de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0163.
 - 3.2 Dejar en firme la sentencia del 1 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01452-2010-0108.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



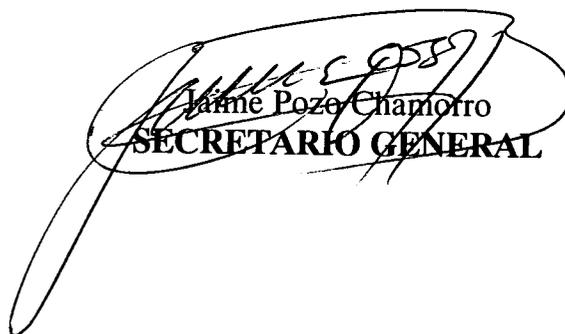
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.


JPCH/ajs/msb



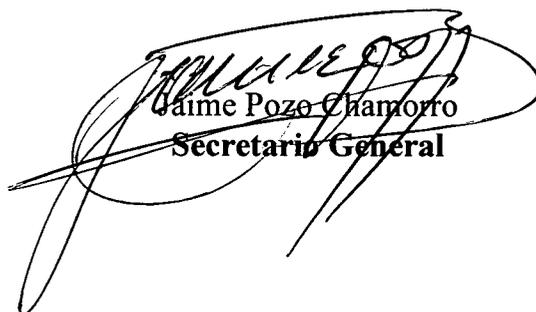
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



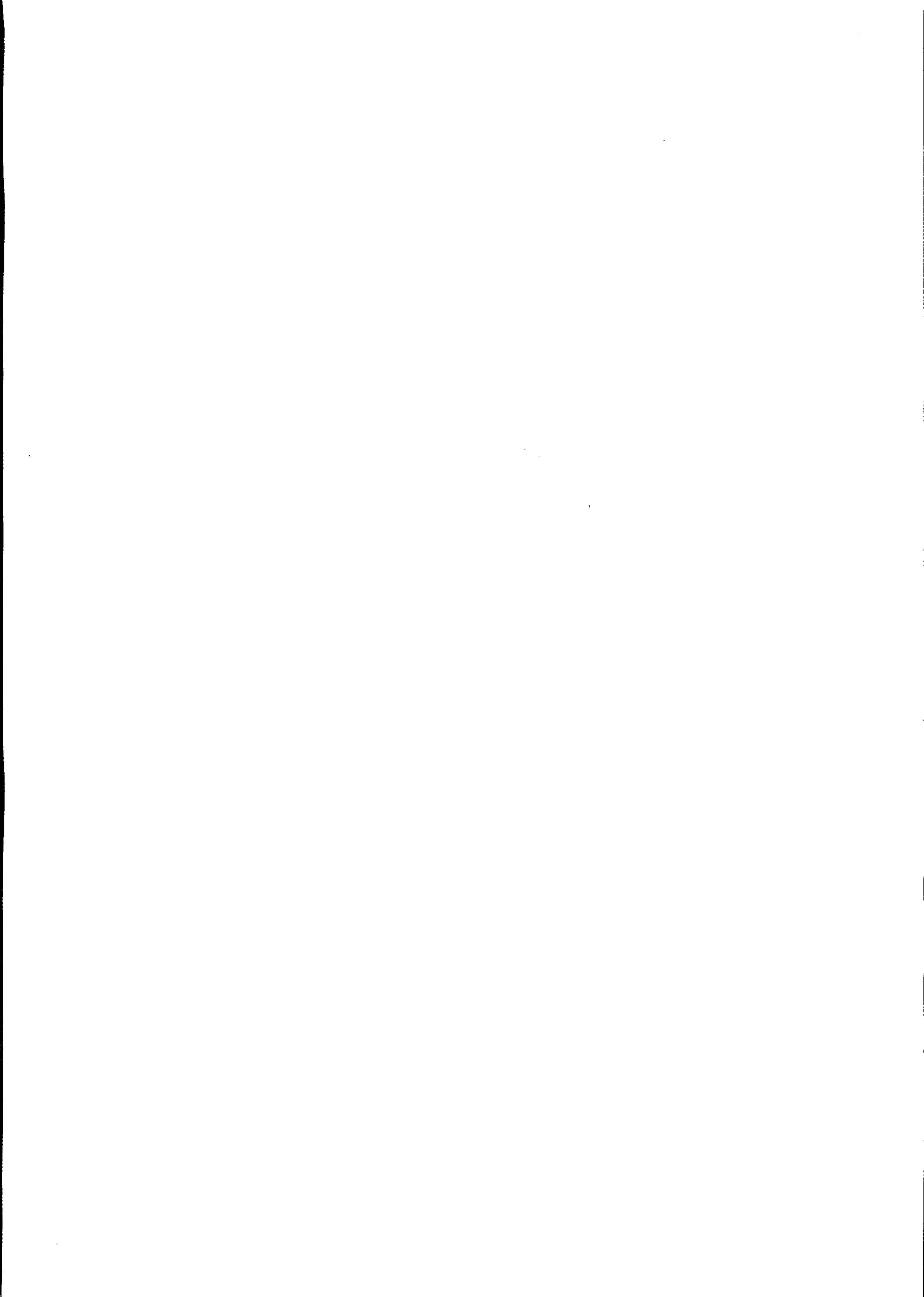
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1300-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



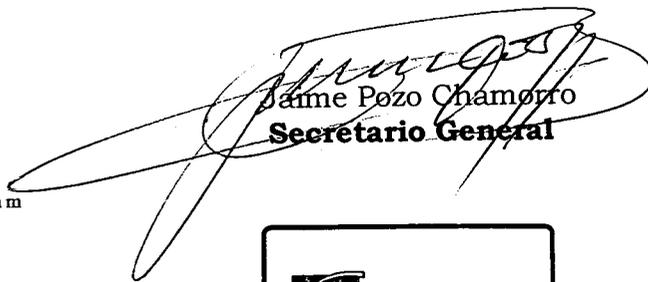


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

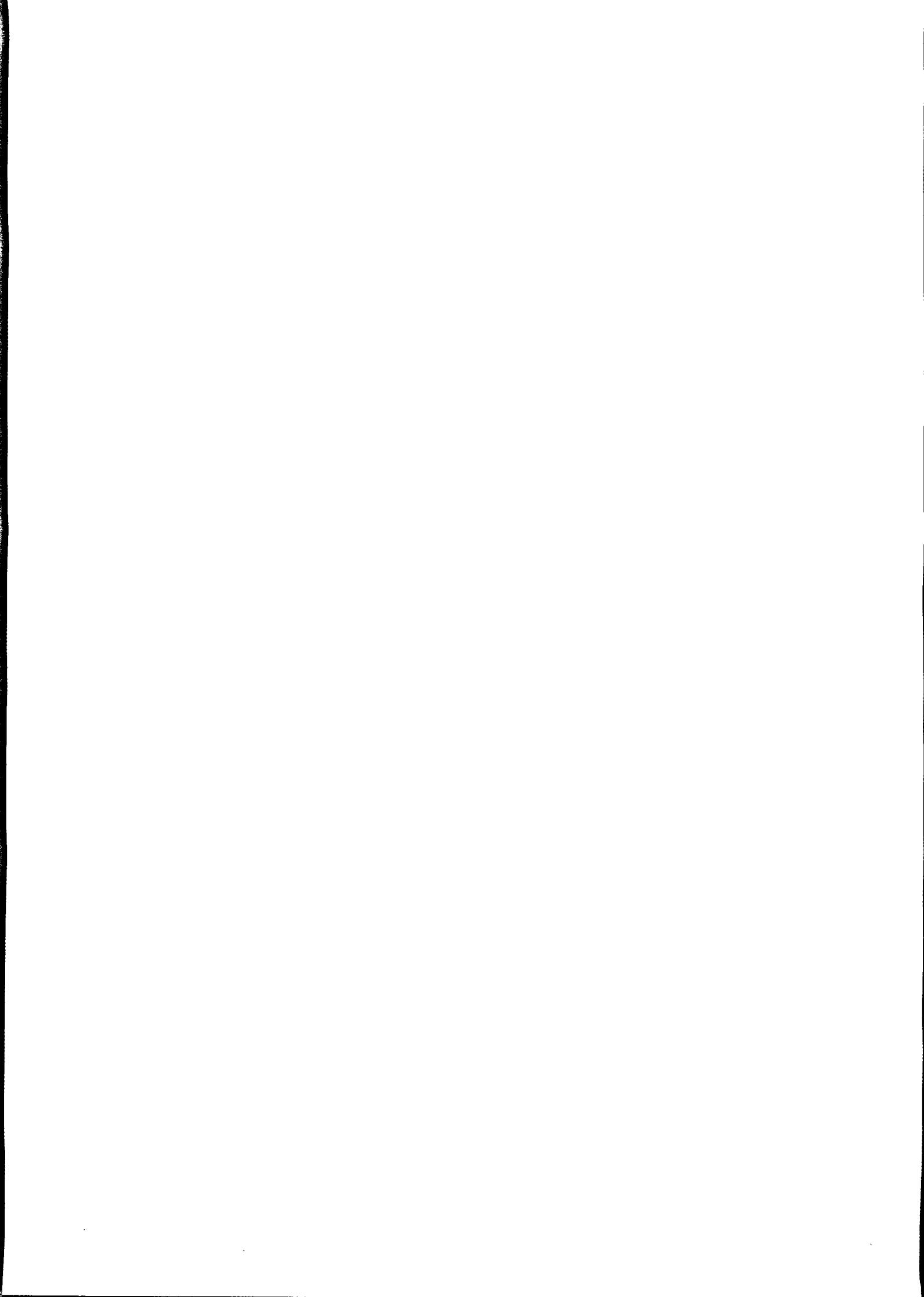
CASO Nro. 1300-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 173-16-SEP-CC de 01 de junio del 2016, a los señores: rector y representante legal de la Universidad de Cuenca en la casilla constitucional **166** y en el correo electrónico francisco.piedra@ucuenca.edu.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018. A los trece días del mes de junio de dos mil dieciséis**, a los señores: Sonia Elizabeth Lucero Castro en la casilla judicial **1114** de la ciudad de Cuenca; jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio **2961-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvieron los expediente remitidos a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial Penal (ex Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay), mediante oficio **2962-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CORTE CONSTITUCIONAL	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	- 9 JUN 2016
Hora:	16:30
Total Boletos:	15

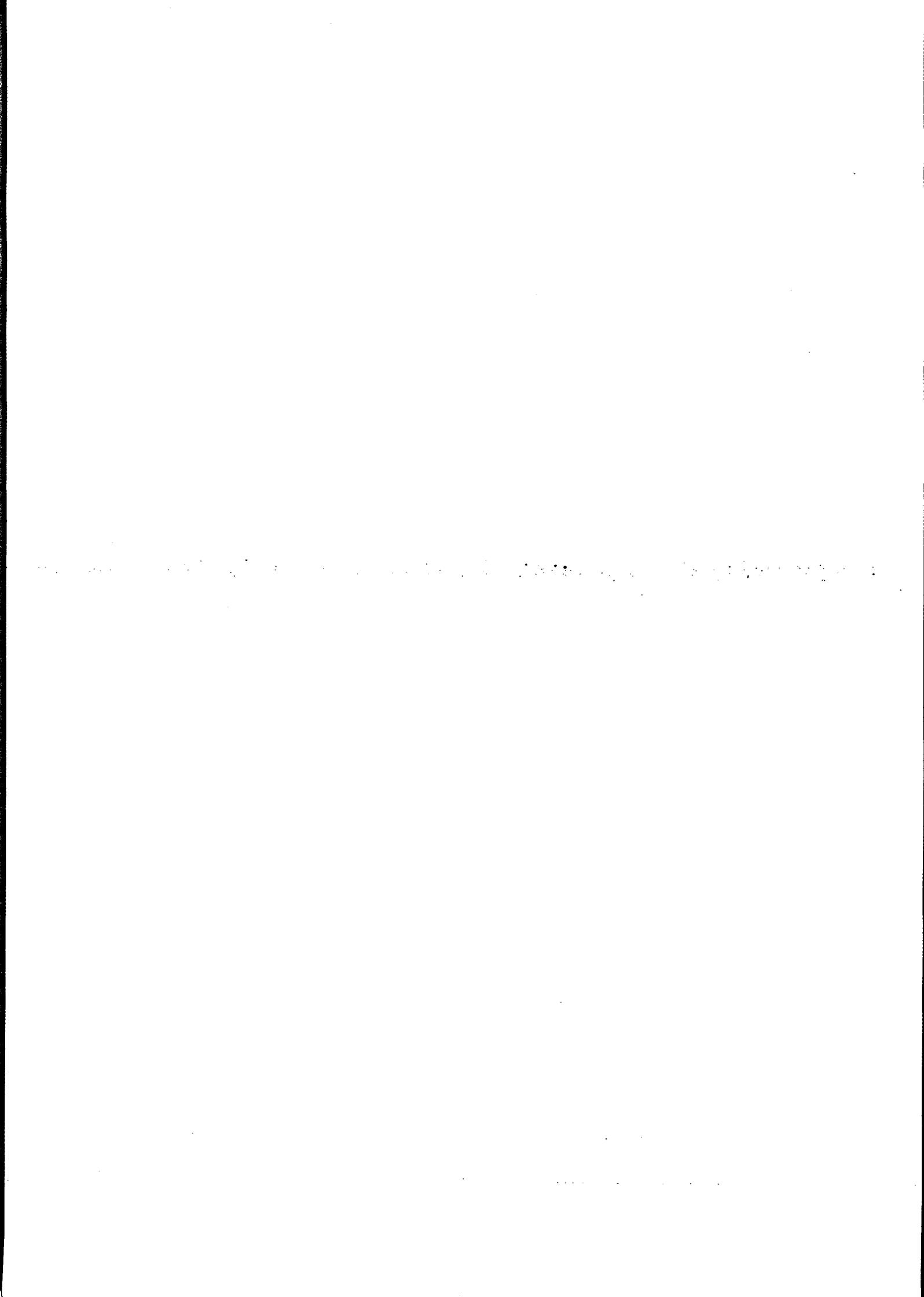
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0342

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	166	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1300-10-EP	SENTENCIA DE 01 DE JUNIO DE 2016
JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR REGIONAL Y ELVIS RAÚL ROVAYO NIETO RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR	052	WILSON LOAIZA ENCARNACIÓN, GERENTE DE IMPORTADORA CRÉDITOS QUEZADA CÍA. LTDA.	967	0413-12-EP	SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	166	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1407-10-EP	PROV. DE 09 DE JUNIO DE 2016
RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	166	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1632-10-EP	PROV. DE 09 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0833-08-RA	RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 2016
PASTORITA ELIZABETH PILAY SÁNCHEZ	154	REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PARQUE INDUSTRIAL ECUATORIANO S.A.	141	1503-08-RA	RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 2016
		MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	041		
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTOR DISTRITAL OCCIDENTAL DEL GUAYAS DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (EX DIRECTOR DISTRITAL OCCIDENTAL DEL INDA)	041		

Total de Boletas: (15) Quince

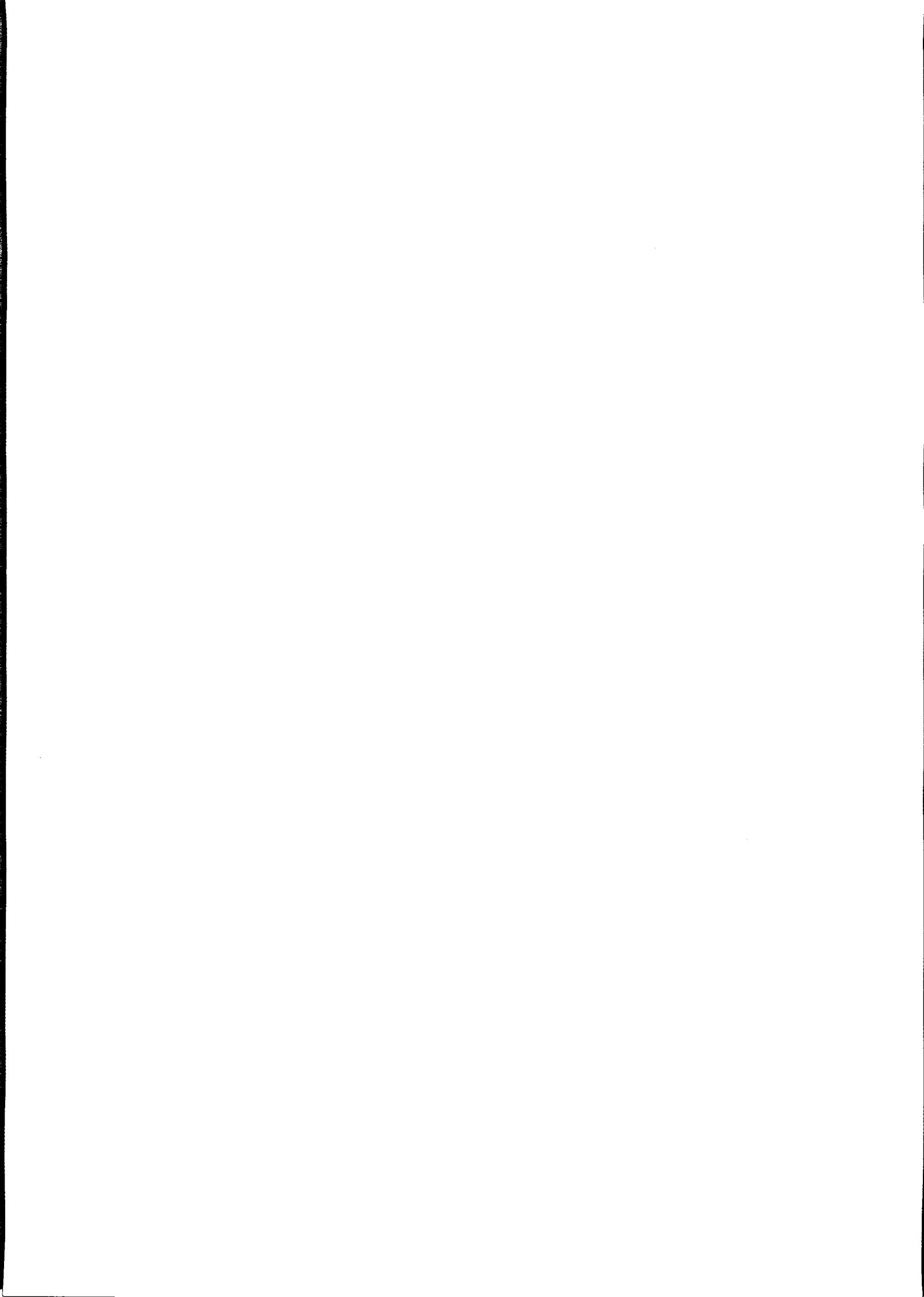
Quito, D.M., 09 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.
Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 09 de junio de 2016 16:06
Para: 'francisco.piedra@ucuenca.edu.ec'
Asunto: Notificación al señor Jaime Astudillo Romero, rector y representante legal de la Universidad de Cuenca
Datos adjuntos: 1300-10-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0386
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		SONIA ELIZABETH LUCERO CASTRO	1114	1300-10-EP	SENTENCIA DE 01 DE JUNIO DE 2016
		LAURO GONZALO JADÁN JADÁN	498	1407-10-EP	PROV DE 09 DE JUNIO DE 2016
		CELIA MARINA PATIÑO ENCALADA	498	1632-10-EP	PROV DE 09 DE JUNIO DE 2016

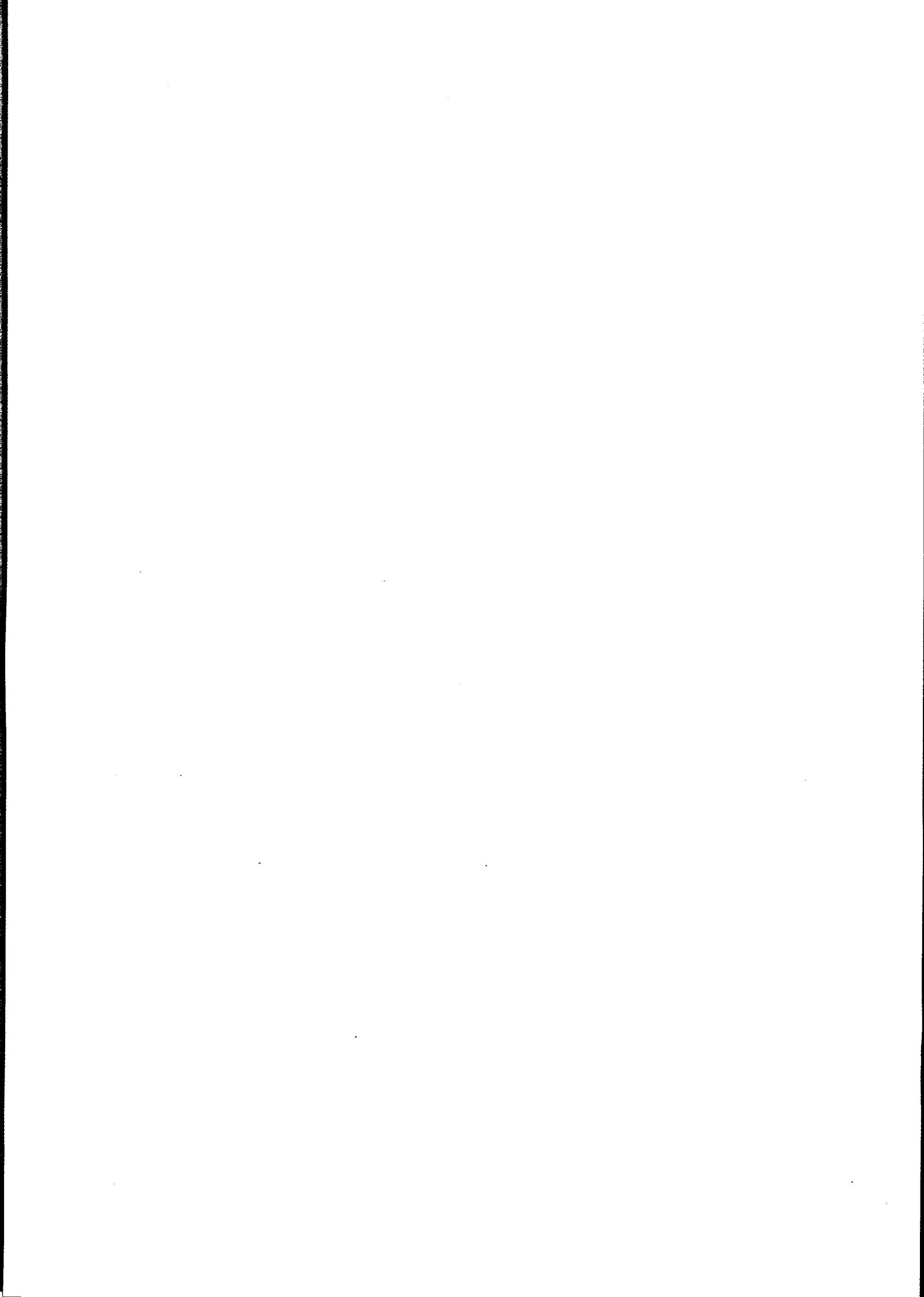
Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., 09 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Recibido
13-06-2016.
13:27







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 09 de junio del 2016
Oficio 2962-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL
(Ex Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay)
Cuenca.-

De mi consideración:

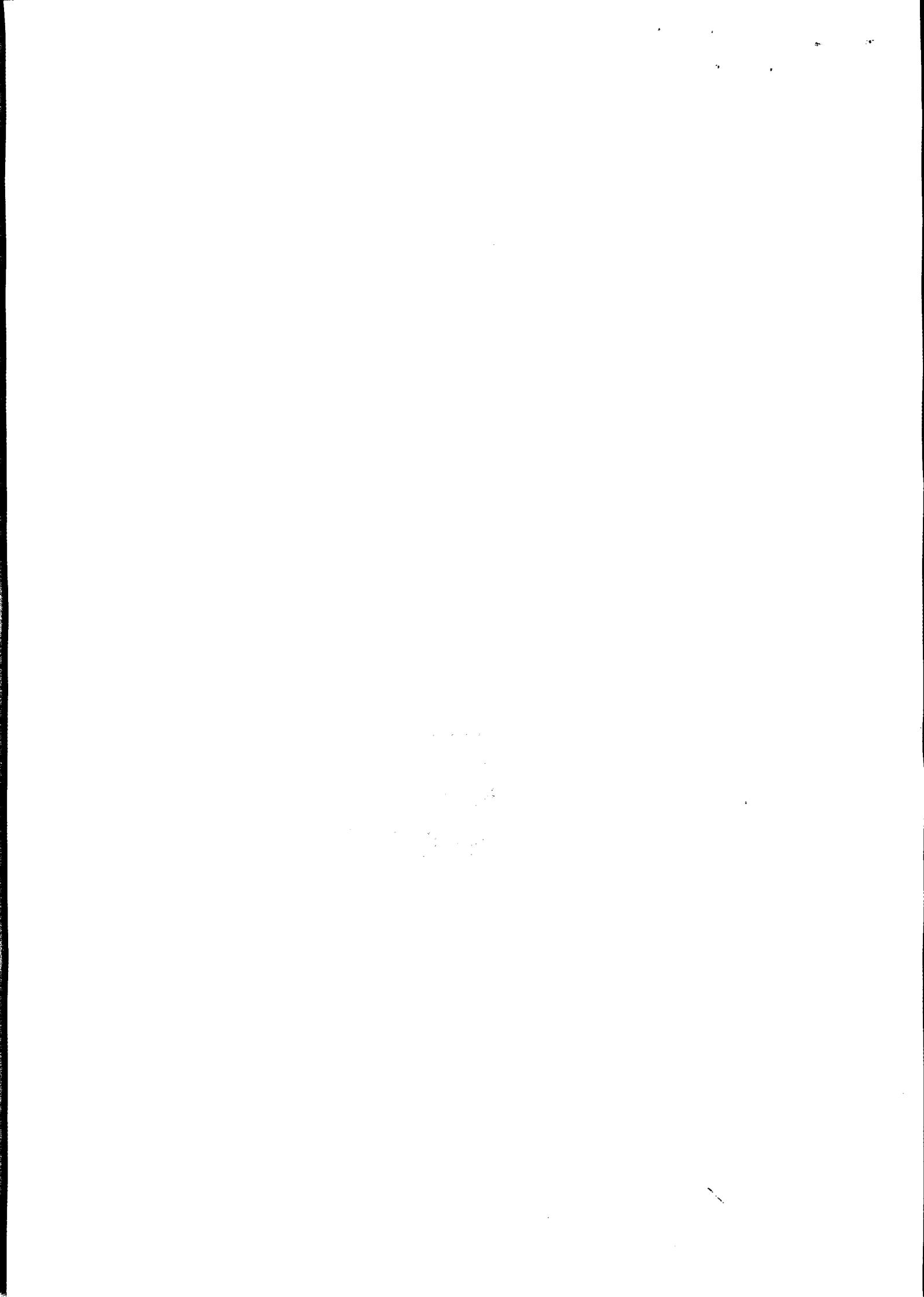
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 173-16-SEP-CC de 01 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1300-10-EP, presentada por Jaime Astudillo Romero, rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, referente a la acción de protección 01452-2010-0108, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 09 de junio del 2016
Oficio 2961-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY (SEGUNDA SALA)**
Cuenca.-

De mi consideración:

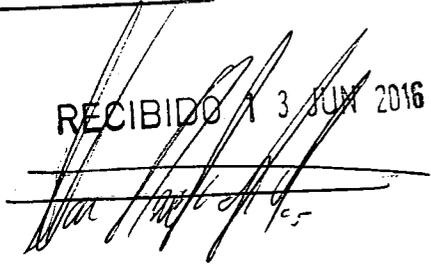
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 173-16-SEP-CC de 01 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1300-10-EP, presentada por Jaime Astudillo Romero, rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, referente a la acción de protección 01122-2010-0163, a la vez devuelvo el expediente constante en 02 cuerpos con 173 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 09 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 17 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm




RECIBIDO 13 JUN 2016

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1954